

RESOLUCIÓN NÚMERO 00197 DE 2024

(07 Marzo 2024)

“Por la cual se ordena girar subsidios del Fondo Especial de Energía Social – FOES para que sean entregados por las empresas a sus usuarios, correspondientes a valores pendientes a reconocer y calculados con base en el consumo de los meses de julio y septiembre de 2023”

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de la función delegada mediante la Resolución 4 0548 del 2019, modificada por la Resolución 4 0210 de 2022, y en atención a los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Normativos

Que el artículo 118 de la Ley 812 de 2003, Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, dispuso la creación del Fondo de Energía Social (FOES) como un sistema de cuenta especial, con el objeto de cubrir hasta cuarenta pesos (\$40) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en las áreas especiales: zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo, incluidas sus cabeceras municipales, y zonas subnormales urbanas.

Que mediante el artículo 248 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, Plan Nacional de Desarrollo: Colombia Potencia Mundial de la Vida, se estableció la continuidad del FOES, hasta el 31 de diciembre de 2030, y su administración por el Ministerio de Minas y Energía, fijando en hasta noventa y dos pesos (\$92) el valor por kilovatio hora a cubrir, de la energía eléctrica destinada al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 en las áreas rurales de menor desarrollo, zonas de difícil gestión y barrios subnormales, así como la financiación de soluciones energéticas con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR) que cubran de manera parcial o total las necesidades básicas de energía eléctrica de las comunidades pertenecientes a dichas zonas.

Que conforme a lo anterior, el inciso 2° del artículo 249 de la citada ley, los comercializadores de energía eléctrica indicarán el menor valor de la energía subsidiada en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el FOES. Dichas sumas sólo podrán ser aplicadas al consumo corriente de energía de los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al consumo de subsistencia vigente.

Que en el artículo 2.2.3.1.2. del Decreto 1073 de 2015 se definen las Áreas Especiales, objeto del subsidio del FOES, como las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales, respecto de los cuales los usuarios de los estratos 1 y 2 ubicados en las mismas, son beneficiarios del Fondo de Energía Social de que trata el artículo 103 de la Ley 1450 de 2011. De este modo: 1) Área Rural de Menor Desarrollo es el área perteneciente al sector rural de un municipio o distrito que reúne las siguientes características: (i) presenta un índice superior a cincuenta y cuatro punto cuatro (54.4), conforme con el indicador de las Necesidades Básicas Insatisfechas publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y (ii) está conectada al circuito de alimentación por medio del cual se le suministra el servicio público de energía eléctrica. Corresponde al Alcalde Municipal o Distrital o a la autoridad competente, conforme con la Ley 388 de 1997, clasificar y certificar la existencia de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo. Las áreas rurales que pertenezcan a municipios que no se encuentran clasificados en la metodología de las Necesidades Básicas Insatisfechas del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, se considerarán Áreas Rurales de Menor Desarrollo.; 2) Zonas de Difícil Gestión es el conjunto de usuarios ubicados en una misma zona geográfica conectada al Sistema Interconectado Nacional, susceptible de ser

aislado eléctricamente por el mismo circuito alimentador de Nivel II, que presenta durante el último año en forma continua, una de las siguientes características: (i) Cartera vencida mayor a noventa días por parte del cincuenta por ciento (50%) o más de los usuarios de estratos 1 y 2 pertenecientes a la zona, o (ii) Niveles de pérdidas de energía superiores al cuarenta por ciento (40%) respecto a la energía de entrada al Sistema de Distribución Local que atiende exclusivamente a dicha zona. Para ambos eventos los indicadores serán medidos como el promedio de los últimos 12 meses. Así mismo el Comercializador de Energía Eléctrica, debe demostrar que los resultados de la gestión en cartera y pérdidas han sido negativos por causas no imputables a la propia empresa. Para el registro y certificación de nuevas Áreas de Difícil Gestión el conjunto de usuarios deberá corresponder como máximo a la delimitación geográfica de un barrio. Para acreditar lo anterior, la empresa deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, certificación suscrita por la Auditoría Externa de Gestión y Resultados o por su Representante Legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994 y demás normas que la modifiquen y/o adicionen. Dicha certificación, debe ir acompañada con la memoria de cálculo respectiva para cada una de las Áreas reportadas al Sistema Único de Información (SUI); y finalmente; y 3) Barrio Subnormal es el asentamiento humano ubicado en las cabeceras de municipios o distritos que reúne los siguientes requisitos: (i) que no tenga servicio público domiciliario de energía eléctrica o que éste se obtenga a través de derivaciones del Sistema de Distribución Local o de una Acometida, efectuadas sin aprobación del respectivo Operador de Red; (ii) que no se trate de zonas donde se deba suspender el servicio público domiciliario de electricidad, de conformidad con el artículo 139.2 de la Ley 142 de 1994, las normas de la Ley 388 de 1997 y en general en aquellas zonas en las que esté prohibido prestar el servicio y, iii) Certificación del Alcalde Municipal o Distrital o de la autoridad competente en la cual conste la clasificación y existencia de los Barrios Subnormales, la cual deberá ser expedida dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la respectiva solicitud efectuada por el Operador de Red.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.2. ídem, se encuentran las funciones del Ministerio de Minas y Energía como administrador del FOES, entre las que se encuentran: “f) Distribuir y solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la transferencia de los recursos del FOES a los Comercializadores de Energía Eléctrica que atiendan Áreas Especiales y, h) El Ministerio de Minas y Energía o aquella entidad a la que se otorgue tal facultad, efectuará trimestralmente la validación de las conciliaciones del Fondo de Energía Social que deben presentar los Comercializadores conforme a las indicaciones que este establezca.” Asimismo, es función del Ministerio de Minas y Energía “velar por el adecuado y oportuno recaudo y utilización de los recursos del FOES para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos de control y vigilancia”, por disposición del artículo 2.2.3.3.4.1 del Decreto 1073 de 2015.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.5. ídem, es competencia del Ministerio de Minas y Energía calcular mensualmente el monto de los recursos del FOES que asignará a los usuarios ubicados en cada una de las Áreas Especiales y que canalizará a través de los comercializadores de energía eléctrica, aplicados únicamente al consumo individual de energía por usuario y sin que se supere el consumo de subsistencia vigente.

Que conforme a lo señalado en el artículo 2.2.3.3.4.4. ídem, los comercializadores de energía eléctrica deberán registrar mensualmente en el Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios todas y cada una de las Áreas Especiales que atiendan, con el propósito de que los usuarios ubicados en estas se beneficien de los recursos del FOES. El párrafo 4 ídem señala que cuando por causas no imputables a la empresa Comercializadora de Energía Eléctrica, la información con la que se cuente en el SUI no permita al Ministerio de Minas y Energía contar con los datos requeridos para la asignación de los recursos, este podrá solicitar dicha información directamente a la empresa, quien deberá aportarla debidamente certificada por el representante legal y el revisor fiscal cuando haya lugar. Según el párrafo 2 ídem, los comercializadores de Energía Eléctrica deberán actualizar anualmente el documento mediante el cual certifican que un área determinada reúne las características para ser considerada Área Especial y/o que continúa presentando las mismas condiciones. Dicho documento deberá ser cargado al SUI dentro del mes siguiente al periodo que comprende la certificación.

Que el párrafo 3 ídem dispone que para las Zonas de Difícil Gestión la certificación de esta zona como tal, se efectuará teniendo como base la información validada por el Representante

Legal o la Auditoría Externa de Gestión y Resultado, según el caso, correspondiente al año inmediatamente anterior y con corte a 31 de diciembre, y deberá cargarse en el SUI dentro de los seis (6) meses siguientes. No obstante, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.4.4.2.4 ídem, aquellas Zonas de Difícil Gestión que habiendo sido certificadas y registradas inicialmente, y que durante el periodo anual de certificación a que hace referencia el Parágrafo 3 del artículo 2.2.3.3.4.4. del mismo Decreto ya no reúnan las condiciones iniciales, continuarán siendo consideradas Zonas de Difícil Gestión, percibiendo el beneficio FOES, siempre y cuando se encuentren cumpliendo con el Plan de Mejoramiento de sus índices de cartera o pérdidas inicialmente pactado.

Que por disposición del artículo 2.2.3.3.4.4.2.5. ídem, en el caso de barrios subnormales que se encuentran en proceso de normalización, sus indicadores de pérdidas y/o cartera podrán ser evaluados para efectos de que una vez normalizados sean certificados como Zonas de Difícil Gestión con la información del año inmediatamente anterior y con corte a 31 de diciembre.

Que con ocasión de la actualización de la información estadística nacional derivada del nuevo censo de población, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 278 del 25 de febrero de 2020, el cual adiciona un párrafo transitorio al artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1073 de 2015 dispone que con el objeto que los usuarios ubicados en las Áreas Rurales Menor Desarrollo puedan seguir accediendo a los recursos del FOES y esquemas diferenciales, a partir de los consumos generados en diciembre 2019 y en adelante, se continuará empleando el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas reportado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística con base en la información obtenida en el año 2005.

2. Distribución de subsidios

Que conforme al artículo 16 del Decreto 381 de 2012, Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía, es función de la Dirección de Energía Eléctrica: “15. Elaborar presupuesto para los subsidios del sector eléctrico, gestionar su distribución y hacer seguimiento a la ejecución”. De esta forma, la Dirección de Energía aplica el “Procedimiento para la administración del Fondo para la Energía Social - FOES”, y el “Instructivo para el reporte de la conciliación trimestral del Fondo para la Energía Social – FOES”, que hacen parte del Sistema Integral de Gestión Activa del Ministerio de Minas y Energía (SIGAME).

Que para el giro de los valores que se ordenan mediante la presente Resolución, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía presentó la respectiva distribución de recursos con base en el consumo de energía eléctrica reportado por las empresas para los meses de julio y septiembre de 2023, corresponden a subsidios pendientes de reconocer, a través del memorando dirigido a la Subdirectora Administrativa y Financiera, con radicado No. 3-2024- 007199 del 06 de marzo de 2024, mediante el cual informó las actividades efectuadas, que fundamentan la distribución de subsidios:

(...)

1. Se llevaron a cabo las acciones previstas en el numeral 5.3 “Validación y Seguimiento de la aplicación del beneficio FOES” del “Procedimiento para la administración del Fondo para la Energía Social - FOES” EP-P-13, integrado en el Sistema Integral de Gestión Activa del Ministerio de Minas y Energía - SIGAME.
2. Se desplegaron todas las acciones tendientes a velar por el adecuado uso y recaudo de los subsidios del FOES, conforme al literal b) del artículo 2.2.3.3.4.2 del Decreto 1073 de 2015 que señala: “b) *Velar por el adecuado y oportuno recaudo y utilización de los recursos del FOES para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos de control y vigilancia*”.
3. Se validaron las conciliaciones trimestrales del FOES que los comercializadores de energía eléctrica deben presentar a través del formato señalado en el documento “Instrucciones para el reporte de las conciliaciones” que hace parte del “Procedimiento para la administración del Fondo para la Energía Social - FOES” EP-P-13.
4. Respecto a la fuente de información de consumos para hacer los cálculos, señalamos lo siguiente:

- El Parágrafo 4 del artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1073 de 2015 señala que: “cuando por causas no imputables a la empresa Comercializadora de Energía Eléctrica, la información con la que se cuente en el SUI no permita al Ministerio de Minas y Energía contar con los datos requeridos para la asignación de los recursos, este podrá solicitar dicha información directamente a la empresa, quien deberá aportarla debidamente certificada por el Representante Legal y el Revisor Fiscal cuando haya lugar”.
- Que, aunque la Dirección de Energía Eléctrica tiene acceso al SUI, actualmente no es posible utilizar directamente la información allí contenida para efecto de la distribución del subsidio FOES, debido a inconvenientes técnicos que surgieron en la parametrización de la consulta y la descarga de archivos, que en la actualidad, se están resolviendo junto con el Grupo de Soluciones Digitales del Ministerio de Minas y Energía.
- Por lo anterior, la Dirección de Energía Eléctrica solicitó la información directamente a las empresas, con base en la autorización del parágrafo 4 del artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1073 de 2015, la cual fue remitida por estas, mediante comunicaciones escritas recibidas bajo los radicados que se relacionan a continuación:

Empresa	Radicado
AIR-E S.A. E.S.P. (julio 2023),	1-2023-044289
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (septiembre 2023)	1-2023-055463
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. (septiembre 2023)	1-2023-055417

- Una vez se hayan solucionado las dificultades técnicas mencionadas que impiden la utilización de la información del SUI como fuente de información para la asignación, se avisará a la SSPD y a la SAF de las diferencias encontradas entre la información reportada por las empresas al SUI y la reportada directamente al Ministerio, para lo pertinente, de acuerdo con sus competencias.
5. Se adjunta a esta comunicación el Anexo de la memoria de cálculo, en el cual se aplicó la metodología establecida en el artículo 2.2.3.3.4.5. del Decreto 1073 de 2015, en cuanto a: i) Verificar que el subsidio no sobrepasara el consumo de subsistencia vigente fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética — UPME y aplicar únicamente al consumo individual de energía; ii) El consumo de energía total cubierto no excede del ocho por ciento (8%) del consumo total de energía en el Sistema Interconectado Nacional; iii) Para el cálculo de la distribución de los subsidios, se tomó como límite del subsidio el valor de \$92/kWh, establecido en el artículo 248 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, “Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia Potencia Mundial de la Vida”; iv) Se dio cumplimiento al parágrafo transitorio del artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 278 del 20 de febrero de 2020, que dispone que se debe continuar empleando el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas reportado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística con base en la información obtenida en el año 2005, a partir de los consumos generados en diciembre de 2019, y en adelante.
 6. Para determinar el subsidio FOES, no se priorizó, ni se discriminó a ninguna empresa prestadora del servicio.
 7. A partir de la información aportada por las empresas, se verificó que las certificaciones de existencia de las áreas especiales de prestación del servicio estuvieran vigentes, conforme lo ordena el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1073 de 2015.
 8. Para cubrir el beneficio FOES correspondiente a los consumos de energía del mes de julio de 2023, se expidió la Resolución 001493 del 27 de noviembre de 2023, mediante la cual se otorgaron subsidios por un valor total de SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$7.915.801.904). Asimismo, para cubrir los consumos de energía del mes de septiembre de 2023, se expidió la Resolución 001573 del 11 de diciembre de 2023 por un valor total de OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL UNIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$8.365.927.513).

Ante la publicación de las resoluciones FOES correspondientes a los consumos de julio y septiembre de 2023 y en respuesta a las solicitudes de los prestadores del servicio, se verificaron los consumos en las Zonas de Difícil Gestión (ZDG) correspondientes a estos meses, identificándose valores pendientes de reconocimiento para usuarios de AIR-E S.A. E.S.P. en el mes de julio y de CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P. para el mes de septiembre.

A su vez, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A E.S.P. la información corregida de los consumos de Zonas de Difícil Gestión para el mes de septiembre de 2023, radicada en el sistema de gestión documental del Ministerio de Minas y Energía con el número 1-2024- 000924 del 11 de enero de 2024. Una vez revisada la información, se evidenció que esta cumple con los requisitos normativos para la asignación del beneficio FOES para los usuarios de las ZDG que no fueron incluidos en la Resolución 001573 del 11 de diciembre de 2023.



9. Para la presente distribución, el monto de recursos disponibles es de DOS MIL SETECIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.714.112.083), por concepto de recaudos del ASIC correspondientes a no más de dos pesos con diez centavos (\$2,10) por kilovatio hora transportado y los valores descontados para cubrir los montos de la Resolución 00170 del 26 de febrero de 2024 correspondiente a los consumos de energía del mes de noviembre de 2023, así como el cruce de cuentas con rentas de congestión. Adicionalmente, para el mes de enero no se recibió reporte del recaudo por concepto de Rentas de Congestión calculadas por el ASIC.

Adicionalmente, se señala que el monto de recursos a distribuir tiene un tope legal de noventa y dos pesos por cada kilovatio hora (\$92/kWh) consumido conforme lo establecido en el artículo 248 de la Ley 2294 de 2023.

Los comercializadores que son objeto de la presente distribución deberán detallar en la factura de cobro del servicio correspondiente al periodo siguiente a aquel en que se reciban efectivamente los recursos, el beneficio FOES, por el valor de **TREINTA Y SIETE PESOS por cada kilovatio hora (\$37/kWh)**, como un menor valor de la factura, en concordancia con las Resoluciones No. 001493 del 27 de noviembre de 2023, y No. 001573 del 11 de diciembre de 2023, con las cuales se cubrieron los consumos de julio y septiembre de 2023, respectivamente.

10. Mediante memorando identificado con radicado No. 3-2024-007184 del 6 de marzo de 2024, la Coordinadora del Grupo de Subsidios de la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía presentó a la Directora de Energía Eléctrica de este Ministerio la correspondiente distribución de subsidios calculada con base en los consumos y valores pendientes de julio y septiembre de 2023, reportados por las empresas.

11. Con base en lo expuesto, declaramos que se cumplen los requisitos para expedir la resolución por la cual se ordena girar recursos correspondientes al FOES, por valor de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$325.763.540)**, calculados con base en los valores pendientes de pago para las ZDG en relación con el consumo de energía de los meses de julio y septiembre de 2023. La distribución se detalla a continuación:

Empresa	Mes Consumo	Total
AIR-E S.A. E.S.P.	Julio 2023	\$283.200.701
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	Septiembre 2023	\$1.342.064
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.	Septiembre 2023	\$41.220.775
TOTAL		\$325.763.540

(...)

Que como resultado del cálculo de la distribución de subsidios, efectuado por la Dirección de Energía Eléctrica, el valor del subsidio por kWh correspondiente a los consumos de energía de los meses de JULIO y SEPTIEMBRE DE 2023 es de TREINTA Y SIETE PESOS por cada kilovatio hora (\$37/kWh) de energía consumida durante el mes.

Que la Subdirección Administrativa y financiera realizó las validaciones formales de la documentación entregada por parte de la Dirección de Energía Eléctrica; asume la presunción de validez de los conceptos, certificaciones y declaraciones emanadas de esa Dirección; no cuenta con elementos de juicio que hagan pensar que los cálculos sean equivocados; y en consecuencia, toma como válida la información contenida en los documentos que soportan la solicitud de expedición de este acto administrativo; por tanto, esta Subdirección procede a ordenar el giro de los subsidios de acuerdo con la distribución realizada por el área técnica.

3. Presupuestales y financieros

Que mediante la Resolución 40548 de 2019 modificada por la Resolución 40210 de 2022, artículo 2, la Ministra delegó en la Subdirección Administrativa y Financiera la función de ordenar mediante acto administrativo el pago de los recursos del Fondo Especial de Energía Social (FOES) según la distribución hecha por el área técnica respectiva.

Que el artículo 61 de la Ley 2276 del 29 de noviembre de 2022, "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023", establece que: "El Ministerio de Minas y Energía

reconocerá las obligaciones por consumo de energía hasta por el monto de las apropiaciones de la vigencia fiscal, financiadas con los recursos del Fondo de Energía Social (FOES). Por tanto, los prestadores del servicio público de energía no podrán constituir pasivos a cargo de la Nación que correspondan a la diferencia resultante entre el porcentaje señalado por el artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 y lo efectivamente reconocido.”

Que en el Decreto 2295 de 2023, mediante el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2024, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos, asignó una partida por valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$197.997.000.000) para la distribución de subsidios para usuarios ubicados en áreas especiales del Sistema Interconectado Nacional - SIN del sector eléctrico.

Que de acuerdo con la información aportada por los comercializadores de energía eléctrica de los consumos de energía en kWh facturados en los meses de julio y septiembre de 2023, base para la asignación de recursos de conformidad con la validación y distribución realizada por la Dirección de Energía Eléctrica, los consumos de energía en kWh, reconocidos son los siguientes:

CONSUMOS JULIO Y SEPTIEMBRE DE 2023

Empresa	ARMD	BS	ZDG	Total kWh	Num Usuarios Estrato 1	Num Usuarios Estrato 2
AIR-E S.A. E.S.P (Julio)			7.654.073	7.654.073	31.857	22.172
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (Septiembre)			36.272	36.272	331	33
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. (Septiembre)			1.114.075	1.114.075	12.048	60
Total kWh			8.804.420	8.804.420	44.236	22.265
TOTAL USUARIOS						66.501

NOTA: ARMD= Áreas Rurales de Menor Desarrollo; BS= Barrios Subnormales; ZDG= Zonas de Difícil Gestión

Que de acuerdo con el Memorando No. 3-2024-007199 del 06 de marzo de 2024, para la presente distribución, el saldo de recursos disponibles es de **DOS MIL SETECIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.714.112.083)**.

Adicionalmente, se señala que el monto de recursos a distribuir tiene un tope legal de noventa y dos pesos por cada kilovatio hora (\$92/kWh) consumido conforme lo establecido en el artículo 248 de la Ley 2294 de 2023, no obstante, se aplica el criterio de distribución expuesto en el punto anterior; por lo que, los comercializadores que son objeto de la presente distribución deberán detallar en la factura de cobro del servicio correspondiente al periodo siguiente a aquel en que se reciban efectivamente los recursos, el beneficio FOES, por el valor **TREINTA Y SIETE PESOS** por cada kilovatio hora (\$37/kWh), como un menor valor de la factura.

Que para expedir la presente orden de giro se cuenta con el CDP 1824 del 26 de febrero de 2024, por valor de **DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$16.474.874.255)**

Que los recursos a distribuir se transferirán en las cuentas bancarias de los Comercializadores de Energía Eléctrica que han sido registradas y se encuentran activas en el Sistema Integrado de Información Financiera- SIIF las cuales fueron validadas por el Grupo de Ejecución presupuestal del Ministerio de Minas y Energía.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1. Ordenar el giro a los siguientes comercializadores de energía eléctrica por valor de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES**

MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$325.763.540) por concepto de subsidio FOES, calculado con base en el consumo de los meses de JULIO Y SEPTIEMBRE de 2023, los cuales deben ser entregados por las empresas a los usuarios ubicados en las áreas especiales, en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas.

El giro se realiza con fundamento en lo señalado en la parte motiva de esta Resolución y en el Anexo “Memoria de cálculo FOES saldos consumos Julio y Septiembre 2023” en formato PDF del memorando con Radicado No. 3-2024-007199 del 06 de marzo de 2024 de la Dirección de Energía Eléctrica, de acuerdo con la siguiente relación:

Tabla 1. Distribución de recursos

Empresa	Total
AIR-E S.A. E.S.P (Julio)	\$ 283.200.701
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (Septiembre)	\$ 1.342.064
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. (septiembre)	\$ 41.220.775
TOTAL	\$325.763.540

Parágrafo 1. Los Comercializadores deberán detallar en la Factura de Cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que se reciban efectivamente los recursos que se reconocen mediante la presente Resolución, el beneficio FOES de valor de TREINTA Y SIETE PESOS por cada kilovatio hora (\$37/kWh) de energía consumida, como un menor valor de la factura. Dichas sumas solo podrán ser aplicadas al consumo efectivamente facturado de energía a los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al de consumo de subsistencia establecido por la UPME, ni a otros conceptos.

La factura deberá reflejar:

1. Los valores utilizados de consumo base de liquidación (kWh), señalando el número de la factura de referencia de donde se tomó el valor de consumo del numeral 1.
2. El valor unitario en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), el cual es calculado por el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2. Como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo el Grupo de Presupuesto del Ministerio de Minas y Energía, deberá efectuar el registro de dicha operación.

Artículo 2. Autorizar al Grupo de Tesorería del Ministerio de Minas y Energía, para que sitúe los valores a las empresas mencionadas en el artículo primero de la presente Resolución, de acuerdo con la disponibilidad asignada de PAC.

Parágrafo 1. Los recursos distribuidos a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO “DISPAC S.A. E.S.P.”, deben ser girados a nombre de PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., NIT: 800256769 en la cuenta de ahorros 220150193548 del BANCO POPULAR, en virtud de la comunicación remitida por la representante legal de DISPAC S.A. E.S.P., con radicado de la empresa No. 20224300062691 del 28 de octubre de 2022 y la verificación de la información en el Sistema Integrado de Información financiera - SIIF.

Parágrafo 2. Por lo anterior, los recursos señalados en el artículo 1 de esta Resolución se transferirán al siguiente listado de cuentas bancarias, activas en el Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF:

Tabla 2. Relación cuentas bancarias para pago

EMPRESA A REALIZAR CONSIGNACIÓN	NIT	CUENTA	TIPO	BANCO	VALOR\$
CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P	800.249.860-1	801-197016-43	C	BANCOLOMBIA	\$1.342.064
PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A	800256769	220150193548	A	POPULAR	\$41.220.775
AIR-E SAS ESP	901380930	100006502	A	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A	\$283.200.701
TOTAL					\$325.763.540

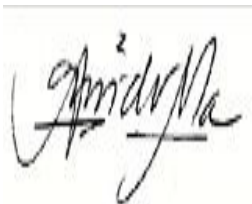
Artículo 3. Hacen parte integral de la presente resolución los siguientes anexos del memorando con radicado No. 3-2024-007199 del 06 de marzo de 2024

- “Memoria de cálculo FOES saldos consumos Julio y Septiembre 2023” en formato PDF.
- Sábana de firmas en formato PDF.
- Archivo de distribución de recursos en formato de Excel .xlsx.
- Relación de cuentas bancarias de las empresas en formato PDF

Artículo 4. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 07 días del mes de Marzo de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Andrea Benavides Mayorca
Subdirectora
Subdirección Administrativa y Financiera

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Marcela Rozo Covaleda
Revisó: Gina Marcela López Castelblanco
Aprobó: Andrea Benavides Mayorca